

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1940.—Competencia.

Aplica la Ley de 21 de mayo de 1936 para declarar competente al Juzgado de la persona a quien se reclama el importe de servicio de transporte.

SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1940.—Competencia.

El Tribunal Supremo mantiene que en los actos de jurisdicción voluntaria o en los juicios universales la Ley permite la comparecencia en autos a todo el que tenga interés en el asunto, reconociéndole la posibilidad de ser parte legítima, y por lo mismo el derecho a promover la inhibitoria y la declinatoria, conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que si bien es cierto que, a los efectos tan sólo de la prevención voluntaria del ab intestato, son parte legítima para solicitarlo los parientes más próximos del finado, es de tener en cuenta que, una vez iniciado el juicio, la Ley da entrada en él a todos los que puedan estar interesados en la herencia, según resulta de los términos en que están concebidos los arts. 984, 986 y otros de la mencionada Ley rituaria.

SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 1940.—Competencia.

En el Juzgado municipal de Cañete se sustanció juicio verbal civil, y, en ejecución de sentencia en él recaída, se decretó el embargo de los bienes muebles objeto de la tercería. Según el Tribunal Supremo, es competente para la tercería el mismo Juzgado municipal de Cañete, en virtud de los arts. 55 y 739 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que a ello obste que en el Juzgado municipal de Rute se hubiesen seguido contra el mismo deudor otros juicios y que en la ejecución de las sentencias, que les pusieron fin, se haya tratado igualmente embargo de

aquellos bienes, máxime teniendo en cuenta que, según doctrina de esta Sala, se entiende deferido al actor el derecho de elección para presentar su demanda ante el Juez del domicilio de cualquiera de los demandados cuando éstos sean varios y residan en pueblos diferentes.

SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 1940.—*Beneficio de pobreza.*

La sentencia de 15 de enero de 1940 reafirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual el que pretende la concesión del beneficio de pobreza ha de señalar las casas donde ha vivido cuando residía en una *ciudad populosa*, calificación que representa una cuestión de hecho sometida a la apreciación de la Sala sentenciadora.

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1940.—*Beneficio de pobreza.*

La cuestión debatida se circunscribe a determinar si los ingresos percibidos por el actor como estipendio eventual de la celebración del sacrificio de la Misa son obtenidos por el ejercicio de un título profesional en concepto de honorarios, criterio de la Sala sentenciadora, o en concepto de salario o jornal, conforme al núm. 1.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, criterio del Juzgado. El Tribunal Supremo aplica también la mencionada disposición, declarando que, aunque el estipendio no puede ser considerado ni como honorarios ni como jornal, ante la necesidad de ser apreciada su finalidad y estimación material en alguna de esas clasificaciones o determinaciones legales, tiene más analogía con el jornal de un obrero que con los honorarios que rinde el ejercicio de una profesión titulada, porque los últimos no están forzosamente limitados a lo necesario para el sustento del que ejerce la profesión, sino que, pudiendo repetirse los actos lucrativos en el mismo día, sus rendimientos pueden ser base de cuantiosos enriquecimientos, mientras que el estipendio de la Misa no puede, en general, reiterarse en el mismo día, ni representar en ningún caso ingresos muy considerables.

SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1940.—*Forma. Votación de la sentencia.*

En el caso de autos consta por diligencia del Secretario, reproducida en los Resultados de la sentencia impugnada, y referida a una comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial, que uno de los Ma-

gistrados, que asistieron a la vista del pleito, fué suspendido de su cargo antes de la votación; y que por su estado de salud no ha podido votar en forma alguna; constando también que el Presidente y los otros tres Magistrados concurrentes a la vista dictaron sentencia por unanimidad. No es dudoso que el fallo está ajustado a Derecho, puesto que fué dictado con los votos necesarios para constituir la mayoría que la Ley exige, y el hecho de la imposibilidad absoluta de votar uno de los Magistrados asistentes a la vista no es preciso que conste por testimonio personal y directo del Secretario, ya que su intervención en esta forma la requiere la Ley solamente para dar fe del voto que le dicte el Magistrado impedido, pero no para testimoniar la imposibilidad absoluta de votar por motivos de salud, la que queda suficientemente probada por la referencia del Secretario a la comunicación del Presidente de la Territorial, que es la autoridad que debe apreciar la realidad del impedimento por los medios que la Ley le confiere.

SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1940.—*Recurso de casación.*

El recurso de casación corresponde sólo a aquellas personas contra las cuales se hubiese dictado el fallo, pero no al litigante cuyos derechos no resultan lesionados.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1940.—*Quebrantamiento de forma.*

Se trata de un recurso de casación por quebrantamiento de forma contra una sentencia denegatoria del beneficio de pobreza. La recurrente cita como infringidos los arts. 565 y 566 de la Ley rítmaria, que lo han sido al denegar la Sala sentenciadora dos diligencias de prueba propuestas por la parte demandante y que el no poder entonces practicarse por exigir diligencias que habían de instarse en la villa de Madrid, a la sazón no liberada, motivaban que se pidiera por dicha parte la suspensión del procedimiento. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación. Referente a las copias de cartas dirigidas a la demandante y a su hijo político, declara el Supremo Tribunal que, cualquiera que sea el juicio que se forme acerca de si los términos en que dicha prueba se propuso contenían o no elementos suficientes para juzgar de su pertinencia, hay que tener en cuenta que, según el núm. 5.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, la denegación que

autoriza el recurso ha de ser de una diligencia de prueba legalmente admisible, y la Sala invoca los arts. 602 y 603 de la Ley procesal, con arreglo a los cuales procedía que los originales de las referidas cartas fuesen aportados uno por la actora y los otros dos por su hijo político, si se prestaba a hacerlo voluntariamente, pues la parte demandante ha reconocido que tales cartas, como hay que presumirlo, estaban en poder de los que las recibieron. En lo atinente a la prueba testifical, tratándose de hechos relacionados con la contabilidad de la Sociedad "M. V.", era natural intentar la prueba documental correspondiente antes de recurrir a la suspensión del procedimiento por citación de un testigo residente en Madrid. Finalmente, para apreciar si las diligencias de prueba denegadas podían influir en la resolución del incidente, debe atenderse a los motivos en que tal resolución se funda; y en este caso la sentencia recurrida hace referencia a un motivo independiente de los hechos a que las pruebas denegadas se refieren, cual es el de haber habido occultación de bienes en la demanda, la cual, según afirma dicha sentencia, es causa suficiente para denegar la pobreza.

SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1940.—*Casación.*

El recurrente alega hechos contrarios a las afirmaciones de la Sala de instancia, amparándose en el núm. 1.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pero para combatir con eficacia las apreciaciones de prueba hechas en la sentencia recurrida es preciso invocar el núm. 7.º del citado precepto legal y cumplir los requisitos que en él se exigen, determinando el incumplimiento de esta formalidad la improcedencia del recurso por causa de la inadmisión comprendida en el núm. 9.º del art. 1.729 de la mencionada Ley procesal.

SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 1940.—*Quebrantamiento de forma.*

El Tribunal Supremo falla no haber lugar al recurso, considerando que el recibimiento a prueba en la segunda instancia para la declaración de los testigos que no prestaron declaración en la primera estuvo bien denegado, por ser imputable a la parte su falta de declaración respecto a los residentes en Arucas, porque acordada la segunda citación en 21 de diciembre y entregada el mismo día al Procurador de la parte demandada la cédula de citación, no fué presentada al Juzgado municipal para

su cumplimiento hasta el día 23, a pesar de la proximidad con la capital y vencer el término de prueba el día 24; respecto a esos y a los de Las Palmas, por no haber asistido la representación indicada ante el Juzgado ni haber pedido la tercera citación; y respecto a los testigos que estaban en el frente de guerra, por no haberse pedido a su tiempo, con las formalidades de Ley, el término extraordinario de prueba; y en cuanto a la denegación de la aportación de las partidas de defunción solicitadas, porque conocida por el demandado la negativa de hechos de la reconvención por el demandante, en que se funda la solicitud, desde que fué contestada la demanda reconvencional pudo pedir la aportación de dichos documentos en el término de prueba de la primera instancia, pero después no le podían ser admitidos, ni se debía acceder a la reclamación de los mismos; y, por último, no sirve de fundamento la falta del acto de conciliación, en vista del art. 462, párrafo 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 1940.—*Quebrantamiento de forma.*

El Tribunal Supremo afirma que, según los arts. 503 y 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, se exige al representante voluntario que acompañe a la demanda el poder con que actúe, y al representante legal el documento justificativo del carácter con que demanda—padre, tutor, etcétera—, surgiendo en otro caso la posibilidad procesal de falta de personalidad por no acreditarse estos extremos de hecho; pero que se queda fuera del ámbito de la excepción el problema de Derecho sustantivo referente a si, aun demostrado el carácter con que actúa el que se titula representante legal, la Ley le otorga o le deniega tal representación. Que, por lo expuesto, no se puede discutir en un recurso por quebrantamiento de forma si el protutor tiene la representación en juicio del tutelado, estando vacante el cargo de tutor, por ser problema de Derecho sustantivo, encuadrado exclusivamente en el Código Civil, al margen del núm. 2.º del art. 533 de la Ley procesal; y en su virtud procede desestimar el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma. Con esta ocasión desarrolla el Tribunal Supremo tres consecuencias de su tesis: 1.ª La falta de prueba de la representación voluntaria o del carácter que da derecho a la representación legal es subsanable en el mismo procedimiento o en procedimiento distinto mediante la correspondiente probanza; mientras que la falta de representación legal pro-

duce una falta insubsanable y definitiva. 2.^a Como corolario de la primera consecuencia, resulta que en el primer caso de la hipótesis anterior el mismo demandante puede eficazmente reproducir la acción del representado, subsanando previamente la falta en que incurrió en el procedimiento anterior; pero si la falta apreciada consiste en que la Ley niega la facultad representativa al cargo o estado civil con que se actuó en el juicio, la acción del representado no podrá ser reproducida con eficacia invocando el mismo cargo o estado civil ya alegado, aunque puede ser ejercitada por quien tenga el carácter a que la Ley atribuye la legítima representación. 3.^a Si el Tribunal incurre en error referente a una falta subsanable, habrá infringido la Ley procesal, y procede en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma; mientras que si la falta es insubsanable y afecta al Derecho sustantivo, negando la facultad de representación invocada, habrá de ser corregida en casación por infracción de Ley.

SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1940.—*Casación por quebrantamiento de forma.*

Como con reiteración tiene declarado este Tribunal, entre otras sentencias en las de 15 de marzo de 1917 y 18 de diciembre de 1926, para que pueda prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de las formas del juicio, no basta citar el número del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se funde, sino que, además, es preciso citar también el precepto procesal infringido y la resolución dictada origen de la infracción que se suponga cometida, determinándose concreta y precisamente la causa en que consista, y con cuya negativa, en su caso, se haya producido la indefensión, base y fundamento del recurso.

SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 1940. — *Recurso extraordinario de Revisión.*

El Tribunal Supremo declara haber lugar a un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia que había desestimado la demanda, apoyándose sobre la consideración fundamental de que el demandante no había ofrecido prueba documental del convenio de venta, toda vez que se demuestra en el presente recurso que el demandante perdió el documento privado de venta antes de entablar demanda y que no lo recuperó hasta tres meses antes de promover el presente recurso.

SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1940.—*Dolo, rescisión.*

El demandado pidió a la "Cooperativa de Casas baratas" un anticipo de 50.000 pesetas del precio de los terrenos que trataba de venderle, anticipo que le hizo finalmente la Sociedad actora "Fomento de la Vivienda Popular", mediante un contrato privado otorgado el 12 de junio de 1929. La venta, que el demandado realizó después con la Cooperativa mencionada para construcción de hoteles, se resolvió por sentencia firme por pesar sobre ellos una carga por la que se prohibía la construcción de hoteles. La entidad actora entabló demanda pidiendo la devolución del anticipo. La sentencia recurrida es condenatoria. El recurso ha sido desestimado. El Tribunal Supremo rechaza la alegación del recurrente de que el actor haya obrado dolosamente. El dolo ha de probarse por el que le alega, y no ha sido probado en este caso, puesto que los hechos citados demuestran que el anticipo se hizo a instancia del demandado, a cuyos ruegos accedía la Sociedad actora. La pretensión de la parte recurrente de que se declare la nulidad del contrato de 12 de junio de 1929, aunque se considerase fundada, no podía conducir a la casación de la sentencia recurrida, porque aun en tal caso sería ineludible para la parte demandada la obligación de devolver lo recibido con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.303 del Código Civil, y, si se atiende a que el contrato de venta de los terrenos ha quedado rescindido por sentencia firme en juicio seguido con intervención de la parte demandada, hay que llegar a la misma conclusión, toda vez que según el art. 1.295 del Código Civil la rescisión obliga a la devolución del precio con sus intereses, y la suma de 50.000 pesetas constituía una parte del precio de los terrenos.

SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 1940.—*Recurso de casación contra un laudo de amigables componedores.*

El compromiso de 20 de abril de 1933 fué aceptado por dos de los amigables componedores en la misma fecha y por el tercero en 26 del mismo mes. En dicho compromiso se acordó que la sentencia se dictaría en el plazo de dos años a contar desde la aceptación. La sentencia fué dictada por ante el Notario de Villanueva de la Serena en 30 de abril de 1935. Los otorgantes de la escritura de laudo manifes-

taron en ella bajo su responsabilidad que los días 27 y 28 del mismo mes de abril, a las trece, y el 29, a las diecisésis, estuvieron, acompañados de dos testigos, en el domicilio del Notario autorizante, no encontrándolo en él y habiéndoseles manifestado que estaba ausente de la población para actuar profesionalmente fuera de ella, haciendo constar por su parte el Notario que en los días antes señalados autorizó documentos fuera de dicha población. El recurso se basa en los arts. 1.691, número 3; 1.779 en relación con el 828, y 800, todos de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo declara ha lugar el recurso. La sentencia interpreta el art. 800 en el mismo sentido que la de 28 de octubre de 1897, sentando que el precepto que priva de efectos al compromiso cuando transcurre el plazo sin haberse dictado sentencia, es absoluto y no admite excepción alguna respecto a las causas que motivan la omisión. Por otro lado, aunque se admite que en este caso el plazo de dos años vencia, no al finalizar el día 26 de abril de 1935, sino al día siguiente; y aunque se apreciara en general la posibilidad de la ampliación del plazo cuando concurren circunstancias que imposibiliten el pronunciamiento de la sentencia en el plazo debido, no es dudoso que tal imposibilidad, para surtir dicho efecto, había de ser probada: y en este caso lo único que puede darse por probado, por hacerlo constar el Notario autorizante, es que en los días antes expresados autorizó dicho Notario documentos fuera de su residencia, sin que se sepa dónde ni a qué distancia, sin que tampoco se precise que estuviera ausente a las horas en que manifiestan haber estado en su domicilio los amigables componedores y sin que éstos aleguen haber empleado todos los medios posibles para lograr dentro del plazo el otorgamiento de la escritura de laudo requiriendo a dicho Notario a otras horas o en otro lugar en que tal otorgamiento fuera posible.

SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1940.—*Casación por infracción de ley.*

Comparando las súplicas de los escritos de demanda y contestación con la parte dispositiva de la sentencia, salta a la vista la incongruencia, base de los dos recursos, por cuanto en dicho fallo se limita el Tribunal *a quo* a revocar la sentencia apelada sin entrar a resolver el fondo del pleito.

SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 1940.—*Desahucio y documento auténtico.*

El demandado y recurrente, que había alegado ante el Tribunal *a quo* una novación del contrato de arrendamiento, apoya su recurso en la doctrina jurisprudencial, según la cual procede el juicio declarativo en vez del procedimiento de desahucio cuando las cuestiones que hayan de ventilarse sean de tal naturaleza o tan especiales o tan complejas, que no sea razonablemente posible apreciar con exactitud su finalidad y trascendencia, para no convertir el procedimiento sumario de desahucio en medio de obtener con cierta violencia la rescisión de un contrato sin las garantías necesarias de defensa. Pero, según el Tribunal Supremo, son las declaraciones del Tribunal *a quo*, en virtud de las cuales la novación no está probada ni siquiera debidamente concretada, propias del juicio de desahucio. El recurrente alegaba además una sentencia del Juzgado de Palencia a los efectos del número 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, afirmando que en el juicio que la motivó, el actor había reconocido la legítima posesión arrendaticia del demandado. El Tribunal Supremo rechaza también este motivo. En el juicio ante el Juzgado de Palencia, el actor, refiriéndose al contrato con que ahora acciona, afirmó su extravío y que le eran desconocidos sus términos, y también que sospechaba, que el arrendatario, aprovechando la ancianidad y achaques del primitivo dueño, ocupaba abusivamente y como comprendidos en el arriendo algunos locales que realmente no lo estaban. Por lo tanto, no se trata de un documento a los efectos del mencionado precepto, puesto que se entiende por documento auténtico aquel que además de tener las condiciones extrínsecas para averar su legitimidad, contiene la demostración imputable de un hecho absolutamente contradictorio de las afirmaciones del juzgador.

SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1940.—*Inadmisión del recurso de casación en trámite de fondo.*

La interposición de un recurso de casación, sin que el Procurador recurrente acompañe el poder que acredite su legítima representación, si no ha sido nombrado de oficio o si no lo ha presentado anterior-

mente, hace inadmisible el recurso como comprendido en el número 2.º del art. 1.729 en relación con el núm. 1.º del art. 1.718 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en trámite de fondo procede desestimarla por la causa de inadmisión referida.

SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1940.—*Interpretación, transacción, incongruencia, cosa juzgada, documento auténtico, exclusión.*

Las doctrinas de esta sentencia interesante pueden agruparse de la forma siguiente: 1.º Enseñanzas de Derecho civil: a) Interpretación de contratos: El actor queda incursa en la responsabilidad pactada para el caso de que alguno de los contratantes promoviese la cuestión judicial sobre la *herencia* del D. Andrés, puesto que, aunque los bienes litigiosos los poseyó dicho señor en concepto de reservables por lo cual no formaban parte de su herencia, es lo cierto que fueron incluidos indebidamente en su herencia, que después se reconoció la improcedencia de la inclusión y que precisamente por eso los favorecidos por ésta se avinieron en transacción a compensar el perjuicio inferido a los titulares de la reserva. b) Transacción sobre bienes de menores: El artículo 1.810 del Código Civil, que se separa de lo estatuido en el 2.025 de la ley de Enjuiciamiento civil y que parece representar una excepción del art. 164 del Código Civil, da lugar, aun en el caso de que el valor del objeto de la transacción exceda de 2.000 pesetas y que ésta se celebre sin la aprobación judicial, a un contrato perfecto, siquiera para su consumación sea precisa la aprobación judicial, cuya falta nunca sería determinante de nulidad absoluta o radical del contrato, puesto que en él concurren los requisitos esenciales del art. 1.261 del Código Civil, sino que constituiría un impedimento por defecto subsanable, quedando entretanto el contrato en la situación jurídica de anulable y susceptible de ser invalidado por acción de nulidad, o purificado y convalidado mediante su confirmación, según disponen los artículos 1.300 y 1.310 al 1.313 del Código Civil. 2.º Enseñanzas de Derecho procesal: a) Incongruencia: Los demandados reconocieron en el escrito de contestación a la demanda, que, aunque al actor no perteneciera todo lo que pedía, sí le pertenecía la cuarta parte de los molinos, por lo cual la Sala sentenciadora que absuelve a los demandados de la totalidad de la acción ejercitada, incide en incongruencia respecto a este allanamiento parcial, con infracción del art. 359 de la ley de Enjuiciamiento

civil. *b)* Cosa juzgada: Puesto que lo que se impugna es que el Tribunal de apelación no ha sido requerido por uno de los demandados para que modificase en sentido absolutorio el pronunciamiento condenatorio de primera instancia, tendría que apoyarse este motivo del recurso en el núm. 2.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no en el número 5.º del mismo artículo, pues este número se refiere a la casación del fallo que sea contrario a la cosa juzgada si en el juicio se alegó esta excepción, supuesto que no se da en el caso de autos. Además, el pronunciamiento de referencia no ha quedado firme en la primera instancia, toda vez que la declaración de propiedad del molino afecta también a las demandadas D. y F. como posibles eviccionistas, y estas demandadas apelaron de la sentencia del Juzgado, manteniendo viva en la aprobación el discutido derecho de propiedad del molino. *c)* Documento auténtico: Un documento privado que los demandados no reconocieron en el pleito tachándolo de simulado, no tiene la consideración de auténtico a los efectos de la casación. *d)* Exclusión del artículo 1.729, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento civil: Ni el hecho de que D. C. fuera casada, ni el de que el tutor actuase sin la debida autorización, fueron alegados en la instancia del pleito, por lo cual han de considerarse como cuestiones nuevas, no admisibles en el recurso, según prescribe el art. 1.729, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia